

ANT.: Solicitud de Informe Previo del Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas sobre Transferencia de la Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQK-083 de Curicó, a Distrito Curicó de la Misión Central de Iglesia Adventista del Séptimo Día. Rol N° ILP 343-12 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, 10 DIC 2012

A : SUBFISCAL NACIONAL

DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación consultada:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación ingresada el 14 de noviembre de 2012, don Gabriel Eduardo Rojas Jara, RUT 11.239.309-9 en representación de la organización comunitaria denominada Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas, RUT 75.764.800-8 que preside, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura (MC), señal distintiva **XQK-083**, otorgada para la comuna de Curicó, VII Región, a la entidad religiosa Distrito Curicó de la Misión Central de Iglesia Adventista del Séptimo Día RUT 65.062.242-1, representada por don Juan Alberto Fernández Inzunza, RUT 8.482.800-9.

2. Las partes involucradas en la operación han otorgado sus respectivas declaraciones bajo juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quienes efectúan la transferencia y de la adquirente, en las cuales manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas son fidedignas. En particular:
 - i) Certificado N° 829, de 26 de septiembre de 2012, expedido por la Secretaria Municipal (S) de la I. Municipalidad de Concepción, que da fe de los siguientes hechos: a) el Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas cuenta con personalidad jurídica vigente N° 842, de fecha 4 de febrero de 2000, inscrita en el Registro de Organizaciones Comunitarias que mantiene la Secretaría Municipal, la que se encuentra plenamente vigente, y b) que se ha comunicado a la Secretaría Municipal que el Directorio actual de esta Organización Comunitaria está conformado por las siguientes personas: Gabriel Eduardo Rojas Jara, RUN 11.239.309-9, Presidente; Lester Eduardo Boisier Flores, RUN 15.928.298-8, Vicepresidente; Margot Alejandra Valenzuela Cabezas, RUN 13.622.509-K, Secretaria; Juan Neandro Schilling Quezada, RUN 4.738.593-8, Tesorero; Felipe Novoa Cabezas, RUN 18.107.960-6, y Francisco Cisternas Osorio, RUN 17.042.367-4, Directores.
 - ii) Quien comparece en representación de la parte adquirente, en su declaración que complementa con documentación que adjunta, afirma que su representada en una entidad eclesiástica derivada, establecida por la institución de derecho público Iglesia Adventista del Séptimo Día, respecto de la cual acompaña copia del Diario Oficial de 14 de mayo de 2005, en que consta, en el espacio relativo al Ministerio de Justicia, un extracto que entre otros datos indica: su Registro en el Ministerio de Justicia N° 823, de 22 de noviembre de 2004, con lo cual, de acuerdo con lo prescrito en la Ley N° 19.638 y en el Decreto Supremo de Justicia N° 303, de 2000, resulta acreditada de pleno derecho la personalidad jurídica que detenta, otorgada por ministerio de la ley; haberle conferido facultades para formar nuevas entidades con personalidad jurídica y para aprobar sus estatutos, etc.

También acompaña documento expedido con fecha 9 de noviembre de 2012 por el señor Eber Liessi, Presidente de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, en que certifica: que el Distrito Curicó de la Misión Central de la Iglesia Adventista del Séptimo Día fue establecida con entidad eclesiástica con personalidad jurídica por Asamblea de Iglesia Adventista del Séptimo Día, celebrada el 5 de noviembre de 2012, de acuerdo al Estatuto de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, y que quien preside este Distrito es el Pastor Juan Alberto Fernández Inzunza, quien fue designado por la misma Asamblea con facultades eclesiásticas y administrativas generales.

- iii) Identificación de la señal distintiva, XQK-083; zona de servicio, comuna de Curicó; frecuencia principal 106,9 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión N° 1108 de 28 de noviembre de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 18 de enero de 2008. Nombre de la emisora, no indica.
- iv) Respecto de la identificación precedente cabe observar que el Decreto de Concesión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, es de fecha 28 de noviembre de 2007, y que el plazo legal de vigencia de las concesiones de radioemisoras en mínima cobertura es de tres años. Dado que el tiempo transcurrido excede dicho término, puede colegirse que habría operado la extinción de esta concesión por caducidad.
- v) La situación señalada en el párrafo precedente, sobre posible caducidad de la concesión en referencia, constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, esto es al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en razón de ello esta Fiscalía se limita a formular esta observación.
- vi) Además de la concesión objeto de la solicitud de autos, el representante del Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas, declara que la entidad de su presidencia está registrada como titular de los siguientes medios de radiodifusión sonora: en Frecuencia Modulada, señal distintiva XQC 483, de Tucape; en Mínima Cobertura: señales distintivas XQK-083, de Curicó; XQK-084, de Concepción, y XQJ-239, de Estación

Central; hace presente que la única solicitud de informe previo en trámite ante la Fiscalía Nacional Económica, es la de autos.

- vii) La parte adquirente no se refiere a la posesión de medios de comunicación social tanto de su parte como de personas con ella relacionadas. Tampoco alude a existencia de otras solicitudes suyas y de personas relacionadas, en trámite ante esta Fiscalía. No obstante, recurriendo a la información pública de SUBTEL y a los controles internos de documentación que mantiene esta Fiscalía, se ha establecido que no existen registradas en la Subsecretaría de Telecomunicaciones a nombre de esta parte otras concesiones de radiodifusión sonora, ni en esta Fiscalía otras solicitudes suyas en tramitación.
4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
- i) La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de Entidad Religiosa.
 - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 Watt.
 - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
 - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo que indique el reglamento que ordena dictar para regular

los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establecen para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
 7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
 8. De acuerdo con lo expuesto, la organización comunitaria Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo de la Ley N° 19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la radioemisora en mínima cobertura ya individualizada, a la entidad religiosa Distrito Curicó de la Misión Central de Iglesia Adventista del Séptimo Día, quien se interesa en adquirirla.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

9. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.
10. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en la comuna de Curicó, VII Región.
11. En dicho mercado relevante, considerando la información pública de SUBTEL, transmiten 23 radios: 3 en amplitud modulada (AM), otras 16 con transmisiones FM de carácter comercial y finalmente 4 como radioemisoras de mínima cobertura (MC).
12. La organización comunitaria Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas, según la información pública de SUBTEL, es titular de las siguientes concesiones de radiodifusión sonora.

TABLA 1: CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA OTORGADAS AL CENTRO CULTURAL Y DE COMUNICACIÓN RADIOFÓNICA LORENZO ARENAS

SEÑAL	T S	REG	ZONASERVICIO	FRECPRIN	POTENCIA	OBS.
XQK-083	MC	7	CURICO	106,9	1,0000	ILP-106
XQK-189	MC	8	ALTO BIO BIO	107,5	1,0000	ILP-052
XQK-084	MC	8	CONCEPCION	104,5	0,0035	-
XQK-101	MC	8	LOS ANGELES	107,1	1,0000	ILP-061
XQK-118	MC	8	SAN PEDRO DE LA PAZ	92,1	0,8000	ILP-116
XQC-483	FM	8	TUCAPEL	89,9	150,0000	-
XQJ-239	MC	13	ESTACION CENTRAL	107,5	1,0000	ILP-062

Fuente: SUBTEL, agosto 2012.

13. Los integrantes del Directorio del Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas, ya individualizados, como personas naturales

no registran participación directa en concesiones de radiodifusión sonora según la misma fuente de información.

14. La entidad religiosa denominada Distrito Curicó de la Misión Central de Iglesia Adventista del Séptimo Día, interesada en que se le transfiera la concesión en consulta, y como persona natural su representante en autos, no figuran en la lista de titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción que pública SUBTEL en su página web.


III. CONCLUSIONES

15. Sin perjuicio de las observaciones señaladas en el numeral 3. acápite iv) y v) del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
16. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, se propone al Sr. Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención señalada en el numeral anterior.
17. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 14 de diciembre de 2012.

Saluda atentamente a usted,



CSQ



PAULO OYANE DEL SOTO
JEFE DE UNIDAD
DIVISION DE INVESTIGACIONES